

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD  
ACUERO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/018/2021

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ALVARADO  
RÍOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 10, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN  
RAMOS PIEDRA

**SECRETARIO**  
CUAUHTÉMOC  
GOROSTIETA

**INSTRUCTOR:**  
CASTAÑEDA

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que determina reencauzar el Juicio de Inconformidad **TEE/JIN/018/2021** promovido por **Miguel Alvarado Ríos**, a **Juicio Electoral Ciudadano**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral ordinario.** El nueve de septiembre, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas serán del año dos mil veintiuno (2021).

**3. Cómputo distrital.** El nueve y diez de junio, el Consejo Distrital Electoral 10, llevó a cabo la Sesión de Cómputo de la Elección, entre otros, del Municipio de Tecpán de Galeana, Guerrero.

**II. Acto impugnado.** Señala el actor que, el diez de junio, el Consejo Distrital Electoral 10, concluyó la Sesión Extraordinaria Ininterrumpida de Cómputo Distrital, emitiendo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas del referido municipio.

**III. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con la asignación de Regidores y la entrega de constancias respectivas, el catorce de junio, el actor promovió Juicio de Inconformidad.

**IV. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TEE/JIN/018/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1835/2021, para los efectos previstos en el Título tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**V. Radicación.** Por acuerdo de dieciocho de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JIN/018/2021** y ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo plenario que en derecho correspondiera; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución local; 7 y 8 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en el presente asunto, debe determinarse la vía procesal idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte actora, por tanto, lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento.** Este Pleno considera que el Juicio de Inconformidad promovido por el actor no es el medio idóneo para controvertir la entrega de la constancia expedida por el Consejo Distrital Electoral 10, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que impugna la falta de aplicación del principio de paridad, por considerar que el Consejo Distrital Electoral 10, realizó una incorrecta asignación de la Regiduría, puesto que el actor, argumenta se le excluye de la asignación que legalmente le corresponde ya que presume tener el carácter de candidato en la Primer Formula (Propietario)

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEE/JIN/018/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

de la lista de Regidores por el partido político Verde Ecologista de México en el Municipio de Técpan de Galeana, Guerrero.

El artículo 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala que, durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la precitada Ley, se encuentran legitimados para promover el referido medio de impugnación, los siguientes:

*“[...]*

*I. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, acreditados ante los órganos electorales competentes; y*

*II. **Los candidatos, exclusivamente** cuando por **motivos de inelegibilidad** la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 16 de la presente Ley.”*

Es decir, de una interpretación sistemática y funcional del precepto transcrito, el juicio de inconformidad solo puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante los órganos electorales competentes.

Si bien prevé una excepción respecto a los candidatos, **dicha hipótesis solo se surte cuando la autoridad electoral decida no otorgarle la constancia**

**de mayoría o de asignación de representación proporcional por motivos de inelegibilidad.**

Sin embargo, como se indicó previamente, en el presente caso el actor acude a este Tribunal Electoral promoviendo un juicio de inconformidad por la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la entrega de constancias respectivas emitidas por el Consejo Distrital Electoral 10, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, impugnando la falta de aplicación del principio de paridad, por considerar que el Consejo Distrital Electoral 10, realizó una incorrecta asignación de la Regiduría, pues estima se le excluye de la asignación que legalmente le corresponde puesto que presume tener carácter de candidato en la Primer Formula (Propietario) de la lista de Regidores por el partido político Verde Ecologista de México en el Municipio de Técpan de Galeana, Guerrero.

Situación que, a consideración de este ente colegiado, no surte la personería del actor para promover el presente Juicio de Inconformidad, ya que, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, **únicamente** puede acudir por su propio derecho cuando se trate de la negativa al otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional por cuestiones de inelegibilidad; lo que en el presente caso no acontece.

No obstante, ello no implica que deba desecharse el medio de impugnación, toda vez que este Tribunal se encuentra obligado a examinar la vía legal procedente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **1/1997**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

**DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”,<sup>3</sup> sobre todo, porque del análisis del escrito de demanda se identifica el acto impugnado.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que, para hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral Ciudadano**, a fin de analizar la vulneración alegada.

Ello, tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, de la Ley del Sistema Medios de Impugnación local, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a su derecho de ser votado, siempre y cuando se reúnan los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Tal decisión, se robustece con lo previsto en el artículo 98, fracción IV, de la precitada ley, al prescribir que el juicio en mención puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, entre otros casos, cuando estimen que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Si bien, no establece de manera específica que puede ser promovido por un candidato o candidata que fue registrado por la vía de representación

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 434 a 436.

proporcional, es de interpretarse que, si la finalidad principal del Juicio Electoral Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado, cuyo momento se hace efectivo cuando se declara la validez de la elección y se expiden las constancias de mayoría y validez de la elección, entre las que se incluyen las constancias de asignación de regidurías, entonces, el mecanismo idóneo mediante el cual los candidatos registrados oficialmente ante la autoridad electoral administrativa por el referido principio, pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, es el juicio en mención.

Así, se concluye que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular, están legitimadas para accionar el Juicio Electoral Ciudadano, pues ello garantiza su derecho a la tutela judicial efectiva; y por ende, se estima como la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios en los cuales participaron como candidatos, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, pues el derecho de ser votado es extensivo hasta esa etapa.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia **1/2014<sup>4</sup>**, de la Sala Superior, de rubro: ***“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

En ese sentido, atendiendo a lo razonado y dado la naturaleza del acto impugnado; se concluye que el **Juicio de Inconformidad** no es la vía procedente para conocer del asunto, de ahí que lo conducente sea

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, páginas 11 y 12

**TEE/JIN/018/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

**reencauzarlo al citado Juicio Electoral Ciudadano**, para que este órgano jurisdiccional tramite y resuelva la controversia planteada.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/JIN/018/2021 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita al **Magistrado Ponente** para el trámite y sustanciación del mismo.

Sin que tal decisión genere perjuicio alguno a las partes, puesto que no existe cambio en la controversia planteada y el derecho de audiencia queda garantizado.

Por lo expuesto y fundado; se,

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** a **Juicio Electoral Ciudadano**, el medio de impugnación promovido por **Miguel Alvarado Ríos**.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita al Magistrado Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

**TEE/JIN/018/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente al Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS